



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2012-00372-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**
DDO. **CLARA ISABEL VILLAREAL MORA**
YANIN CASTELLANOS MAYORGA

Previo a resolver sobre la fecha y hora de remate, considera pertinente este operador judicial, que el extremo actor, actualice el avalúo sobre el bien inmueble objeto de ejecución, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-181108, ya que el ultimo avalúo corresponde al año 2020 y aprobado data de proveído fechado 18 de noviembre de 2020 y para los efectos se requiere a la parte actora, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles allegue tal insumo procesal. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00334-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUZ STELLA IBARRA CACUA

DDO. JESUS TORRES ORTEGA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud del extremo actor de que trata el artículo 448 de la norma procesal, es del caso por economía procesal, requerir al extremo actor interesado, actualice el avalúo sobre el vehículo de **Placas ITE 847**, como quiera de que el ultimo avalúo aprobado data del 25 de agosto de 2020, por lo que se requerirá a la parte actora que actualice el respectivo del rodante.

Así mismo es del caso, requerir al extremo interesado, que actualice la liquidación del crédito dentro de la presente ejecución.

Finalmente, es del caso agregar al proceso la Póliza Nro. 49-53-101002830 DE Seguros del Estado S.A., en cumplimiento al requerimiento fechado 13 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado este proveído, y allegado los respectivos insumos, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00587-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JOSE BELEN CAICEDO URBINA

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud del extremo actor de que trata el artículo 448 de la norma procesal, es del caso por economía procesal, requerir al extremo actor interesado, actualice el avalúo sobre el vehículo de **Placas MIS 845**, como quiera de que el ultimo avalúo aprobado data del 1 de Julio de 2020, por lo que se requerirá a la parte actora que actualice el respectivo del rodante.

Así mismo es del caso, requerir al extremo interesado, que actualice la liquidación del crédito dentro de la presente ejecución.

Ejecutoriado este proveído, y allegado los respectivos insumos, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2018-00530-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
DDO. **BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver sobre la fecha y hora de remate, considera pertinente este operador judicial, que el extremo actor, actualice el avalúo sobre el bien inmueble objeto de ejecución, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-240230, ya que el ultimo avalúo catastral corresponde al año 2019, y el avalúo comercial aprobado corresponde a fecha 18 de febrero de 2019 y aprobado data de proveído fechado 23 de mayo de 2019 y para los efectos se requiere a la parte actora, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles allegue tal insumo procesal. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria citada, o en defecto allegue avalúo comercial realizado por perito.

Ahora, es del caso por economía procesal, dar traslado por el termino de tres (3) días, al extremo pasivo de la liquidación del crédito obrante a folios 010y 011.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P

Ejecutoriado este proveído, y allegado los respectivos insumos procesales por las partes en contienda, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-0978-00

REF. INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES

DTE. GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL

DDO. LUZ AMANDA SOLANO LOPEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el Abogado DR. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, T.P. 198.716 del C.S.J, solicita la regulación de sus honorarios profesionales por concepto dentro de la presente ejecución para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se otorgará traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-01204-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOMULTRASAN

DDO. ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR

NIT. 890.201.063-6

C.C. 60.422.723

ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA

C.C. 23.274.708

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOMULTRASAN** a través de apoderado judicial, contra **ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR** y **ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

De las **EXCEPCIONES DE MERITO**, propuestas por el extremo demandado **ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE AGRCIA**, habida paso por alto dar traslado de la contestación de la misma al extremo actor de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, como quiera de que dicho traslado NO se considera surtido², por cuanto el extremo pasivo no remitió copia de la contestación de la demanda.

Ahora, visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta de que la demandada emplazada ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, no compareció a este despacho judicial, a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación del mandamiento de pago proferido el día 16 de enero de 2019, dentro de la presente ejecución, y se continuara el trámite del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Ejecutoriado, y recibido los insumos procesales, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Por ultimo, remítase el Link a los apoderados judiciales de los extremos procesales, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO de las excepciones propuestas por el extremo demandado, al extremo actor por el término de diez (10) días, de conformidad al inciso 1 del art- 443

¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayado y negritas por este despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Correo electrónico Jue 25/02/2021 H: 1:45 PM Contestación de la Demanda a folio 006-007.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P y en armonía con el art. 3 del decreto 806 de 2020, es del para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, a la abogada DRA. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariafermope@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión en este distrito judicial, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., con quien seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de la demandada en comento. Comuníquese la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDASE por la Secretaria del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 al curador designado, previa aceptación del respectivo cargo. Para lo cual podrá comparecer a través del correo electrónico de esta unidad judicial.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P y en armonía con el art. 3 del decreto 806 de 2020, es del para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, a la abogada DRA. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariafermope@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión en este distrito judicial, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., con quien seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de la demandada en comento. Comuníquese la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDASE por la Secretaria del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 al curador designado, previa aceptación del respectivo cargo. Para lo cual podrá comparecer a través del correo electrónico de esta unidad judicial.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P y en armonía con el art. 3 del decreto 806 de 2020, es del para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELSA PATRICIA GARCIA BOLIVAR, a la abogada DRA. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariafermope@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión en este distrito judicial, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., con quien seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de la demandada en comento. Comuníquese la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDASE por la Secretaria del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 al curador designado, previa aceptación del respectivo cargo. Para lo cual podrá comparecer a través del correo electrónico de esta unidad judicial.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019**-00436-00

REF. EJECUTIVO
DTE. **BANCO DE BOGOTA**
DDO. **HERNAN GOMEZ HERNANDEZ**

NIT. 860.002.964-4
C.C. 13.743.733

S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **HERNAN GOMEZ HERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora se tiene que en cumplimiento al proveído del 28 de febrero de 2020, (Pág. 152-153 Folio 001.PDF), se libró Oficio Nro. 4329 de 2020 (Pág. 154 Folio 001.PDF) fechado 7 de diciembre dirigido al extremo ejecutante, no obstante, lo que se acredita expedencialmente, es que el nuevo apoderado DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, del extremo actor, ya había comparecido previamente a esta comunicación, memorial que no se encontraba agregado al expediente que fue enviado al Plan de Digitalización 2021-2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este despacho no se encuentra exento de las vicisitudes derivadas de la pandemia del Covid-19, para la digitalización de los expedientes, y en aplicación del control de legalidad, se dejara sin efecto el señalado oficio, remitido por Secretaria, y se ordena agregar al expediente el memorial fechado 24 de agosto del año 2020.

Es así como, se tiene que conforme a memorial visto a folio 003.PDF, el DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, comparece al presente proceso el día 24 de agosto de 2020, conforme a poder conferido por la parte actora, por lo que es del caso reconocerle Personería Jurídica como apoderado de dicho extremo procesal.

Ahora bien, como quiera de que las **EXCEPCIONES DE MERITO**, propuestas por el extremo demandado, a través de apoderado judicial, no se ha procedido correr el traslado de que trata el inciso 1 del art. 443 del C.G..P, es del caso dar traslado de la contestación de la misma al extremo actor por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente.

Para lo cual se remira el Link del Expediente Digital a los extremos procesales para lo de su cargo.

Por último, Por ser procedente, es del caso reconocer Personería jurídica para actuar a la DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial del extremo demandado.

Ejecutoriado, este proveído ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el oficio 4329 del 7 de diciembre de 2020 y su respectiva comunicación, y en su lugar **AGREGAR A EL EXPEDIENTE** el memorial presentado vía correo electrónico por el DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO el día 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: DAR TRASLADO de las excepciones propuestas por el extremo demandado, al extremo actor por el término de diez (10) días, de conformidad al inciso 1 del art. 443 del C.G..P, es del para lo que estime pertinente.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la **DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada judicial del extremo demandado.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$3.000.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 068 y 069 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 068-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
15-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero catorce (14) del dos mil Veintidós (2022).

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIANOSTICO MATERNO INFANTIL IPS** –NIT. 900.338.377-8 frente a **CLINICA MEDICO QUIRURGICA** -NIT. 800.176.890-6, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2020-00068-00,y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA** -NIT. 800.176.890-6, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL**, Límitese la medida hasta por la suma de \$52.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención previa de los dineros que posea a nombre de la demandada de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA** -NIT. 800.176.890-6, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y las Alcaldías de los Municipios del área metropolitana como San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia y Pamplona, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que se libre mandamiento de pago.

Comunicar el anterior embargo a los PAGADORES de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -I.D.S. Por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o cancelar directamente a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, a través de la cuenta adscrita al ADRES, administrado por la ADRES, en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que llegare a tener la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.: **FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTES S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A. y FIDUCIARIA COLSEGUROS**. Límitese la medida hasta por la suma de \$52.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los PAGADORES de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -I.D.S. Por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o cancelar directamente a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, a través de la cuenta adscrita al ADRES, administrado por la ADRES, en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta cubrir la suma establecida en el auto que libra mandamiento de pago.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que llegare a tener la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S con NIT. 800.176.890-6, en las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D. C.: **FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTES S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A. y FIDUCIARIA COLSEGUROS**. Límitese la medida hasta por la suma de \$52.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SSEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 068-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2020-00539-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **RICARDO BERMUDEZ PEÑARANDA** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver lo que en derecho corresponda, y este servidor judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior funcional **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, vista a Cuaderno 2 Instancia Apelación a folio¹ avistado confirmo y **modifico el proveído fechado 13 de Julio de la anterior anualidad**, así: **“PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, modificándola en el sentido de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo motivado.”**

En consecuencia, **POR SECRETARIA. LIBRENSE las COMUNICACIONES DE RIGOR de levantamiento de cautelas**, y una vez realizado esto, Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad que *mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2021.*

SEGUNDO: POR SECRETARIA. POR SECRETARIA. LIBRENSE las COMUNICACIONES DE RIGOR de levantamiento de cautelas, y una vez realizado esto,

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ 008.pdf



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2020-00555-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. OTILIA ESPINEL BLANCO C.C. 27.839.302

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se decreta medida cautelar, por error involuntario se enuncio como número de matrícula inmobiliaria “260-260742”, siendo lo correcto el número de matrícula inmobiliaria 260-260743, se procede a realizar la corrección pertinente.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto proveído fechado 24 de Noviembre de 2020, en el sentido de que la cautela recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-260743, quedará así:

*“(..): **CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-260743, ubicado en Manzana C Lote 1 Vereda de Alonsito de esta ciudad denunciado como de propiedad del demandado OTILIA ESPINEL BLANCO C.C. 27.839.302. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P (...)”*

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Líbrense los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00051-00

REF. PERTENENCIA

DTE. **HERMES SUAREZ FLOREZ**
DDO. **SODEVA SAS**
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

C.C. 13.354.134
NIT. 800.0159.934-1

CUANTIA. MENOR

S/S

Se encuentra la presente demanda verbal, para decidir lo que en derecho corresponda.

En principio, se observa que por proveído admisorio se concedió el termino de diez (10) días hábiles para contestar la presente acción, siendo lo correcto conceder el termino de veinte (20) días hábiles al tenor del artículo 369 de la norma procesal civil. Téngase en cuenta, dicho termino para la contabilización del extremo pasivo, por tanto, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 de la norma procesal civil, se corregirá dicho yerro conforme al art. 286 del C.G.P., para lo cual se ordena publicar copia del presente proveído, además una vez se proceda al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora, vista la constancia secretaria que antecede, pese a que el extremo actor a folios 27-28.PDF enuncia descurre traslado de las excepciones propuestas por el **DR. ANTONIO APARICIO PRIETO**, quien se anuncia como representante judicial del demandado, se observa que al expediente digital allegado al Despacho, no obra copia de la contestación de la demanda revisado el buzón electrónico por parte de la Secretaria de este Operador judicial enunciada el 23 de Junio de 2021, por lo que se **REQUERIRA** al **DR. ANTONIO APARICIO PRIETO**, para que allegue copia de dicha contestación, a efectos de verificar si la misma fue allegada efectivamente al expediente en la fecha señalada, con los respetivos anexos radicados incluyendo su representación jurídica.

Por otra parte, como quiera que el **DR. ANTONIO APARICIO PRIETO**, quien se enuncia como apoderado de la parte demandada allega escrito a folios 32-46, anunciado como CORRECCION DE LA DEMANDA, seria del caso dar traslado de dicho escrito de la misma al extremo actor de conformidad¹ al art. 3 del decreto 806 de 2020 por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, sino fuera porque dicho traslado se considera surtido².

Ahora, es del caso señalar que por constancia secretarial que antecede, “*se advierte que el apoderado demandante aporta fotografías de la valla instalada, empero, en cuanto a la identificación del bien inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 260.124317 se señalan como linderos los indicados en el poder y escrito de demanda, no obstante, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria anteriormente indicada, se expresa que los linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 2491 del 30 de Octubre de 1989 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, encontrándose la misma en el folio 5. en los anexos de la demanda*”

1 ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado y negritas por este despacho)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Correo electrónico jueves 1/07/2021 Hora 8:59 A.M. Corrección Contestación de la Demanda a folio 32-46.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en la página escaneada No. 5 a 9, los linderos indicados en la valla, no corresponden con los depositados en dicha Escritura Pública”, por lo que se REQUERIRA a la parte actora, a efectos de que de que consigne dentro de los mismos además de los anteriores, los consignados en los linderos de la Escritura Pública No. 2491 del 30 de octubre de 1989 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.

Por otro lado, es del caso, ordenar que, por **SECRETARIA**, se libren los oficios ordenados por auto admisorio fechado 18 de marzo de 2021, corregida por proveído fechado 18 de mayo de 2021, y los mismos sean remitidos a las entidades señaladas, con copia al buzón electrónico del apoderado de la parte actora.

En otro punto, NO se ordenará la suspensión de la presente radicación solicitada por el DR. ANTONIO APARICIO PRIETO, habita cuenta que la misma incumple los presupuestos de los artículos 159 y 161 del C.G.P. Corolario a lo anterior, este despacho se encuentra a la espera de los insumos procesales que deben ser allegados por el DR. ANTONIO APARICIO PRIETO.

Así mismo, se ordenará, que, **POR SECRETARIA**, una vez sea aportado los presupuestos de la parte actora consignados en este proveído respecto de la valla de que trata el artículo 375 núm. 7 del Código General del Proceso, se proceda al cumplimiento del numeral 5 del proveído admisorio, respecto del emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-41566**, ubicado en Avenida 2 Nro. 23- 43 Barrio Virgilio Barco. **Inclúyase en los anexos de dicho emplazamiento copia del presente proveído.**

Ahora, respecto del envío de los Oficios ordenados en el proveído admisorio fechado 18 de marzo de 2021 y ss, se tiene que los mismos corresponden a una función secretarial, por lo que se REQUERIRA a la secretaria de esta unidad judicial, verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial, y de ser el caso se remitan las comunicaciones necesarias.

Por último, compártase e link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del proveído admisorio fechado 18 de marzo de 2021, el cual quedara así:

*“(…) **TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P. (...)**”*

SEGUNDO: REQUERIR al DR. ANTONIO APARICIO PRIETO, para que allegue copia de contestación de demanda anunciada a fecha 23 de junio de 2021, a efectos de verificar si la misma fue allegada efectivamente al expediente en la fecha señalada, con los respetivos anexos radicados incluyendo su representación jurídica.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que de que consigne dentro de la valla de que trata el núm. 7 del artículo 375 del C.G.P, además de los ya consignados, los de los linderos indicados en la Escritura Pública No. 2491 del 30 de octubre de 1989 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la suspensión/interrupción del proceso solicitada por el DR. ANTONIO APARICIO PRIETO. por lo expuesto.

QUINTO: POR SECRETARIA, una vez sea aportado los presupuestos de la parte actora consignados en este proveído respecto de la valla de que trata el artículo 375 núm. 7 del Código General del Proceso, se proceda al cumplimiento del numeral 5 del proveído admisorio, respecto del emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-41566**, ubicado en Avenida 2 Nro. 23- 43 Barrio Virgilio Barco de esta ciudad. **Inclúyase en los anexos de dicho emplazamiento copia del presente proveído.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: REQUERIR a la secretaria de esta unidad judicial, verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial, y de ser el caso se remitan las comunicaciones necesarias.

SEPTIMO: compártase e link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$8.000,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$138.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$146.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 307-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
15-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **ANGELICA MARIA BALLESTEROS BENAVIDES -CC 1.090.392.223**, actuando a través de apoderado judicial frente a **ELSA MALODY CHURTA ROA -CC 60.369.025**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2021-00307-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga la demandada **ELSA MALODY CHURTA ROA -CC 60.369.025**– como empleada de la JJ PITA y CIA S.A. de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

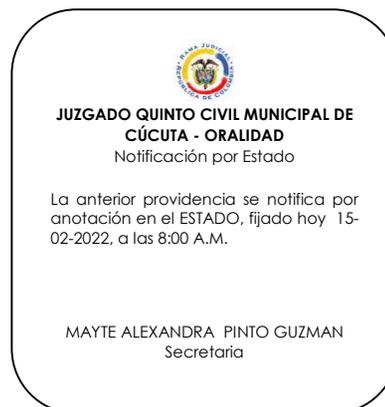
SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2021-00588-00**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el extremo demandado PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ otorgó poder a la DRA. LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ, al tenor del art 75 de la norma procesal civil, luego se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal...** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...**”.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la demandada PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ a la Dra. DRA. LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr Traslado del proveído que libró mandamiento ejecutivo de pago del 17 de Septiembre de 2021, y del escrito de demanda, para los efectos legales pertinentes al extremo pasivo a través de apoderado designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00619-00

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), -MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702
DDO. GERARDO VELASCO SOTO C.C. 88.214.139

La Sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702 en calidad de acreedor garantizado, por medio de la presente acción adelanta trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor GERARDO VELASCO SOTO, en su calidad de garante, sobre el vehículo de placas FNT-419.

En atención a ello, este despacho dispuso en auto fechado 25 de octubre de la anterior anualidad, lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta (NDS), y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900- 441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander. Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. (...)”

De igual forma, se ordenó en el inciso 4 del numeral 2 del proveído anotado: *“Así mismo, podrá ser depositado a nivel nacional, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, a la lista de parqueaderos indicados por el acreedor garantizado, como lo son... (Tabla con Parqueaderos suministrados por la parte actora)”*

Finalmente, allí también se indicó que conforme a la norma legal anotada en el proveído admisorio, que de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho y a la parte actora indicando sus direcciones de notificaciones electrónicas, y números telefónicos, además de que NO es dable admitir oposición de terceros.

No obstante, lo anterior, el acreedor garantizado a través de su apoderada, solicita la corrección del numeral 2 del proveído en razón a que se debe proceder **“Como quedo en el parágrafo cuarto que si esta correcto y así no generar confusión a la Sijin al momento de su aprehension Y el rodante una vez capturado debe ser entregado a su acreedor MAF COLOMBIA, en los parqueaderos mencionados en la demanda, los cuales se autoriza para dejar en custodia”**, y en consecuencia. **“2. Requiero de la manera mas respetuosa impulso procesal en la elaboración y remisión del oficio de aprehension dirigido a la SIJIN – SECCION AUTOMOTOIRES con el fin de que se lleve a cabo la aprehension del rodante**

Al respecto, considera este despacho, que la solicitud de la parte actora, no procede al tenor del art. 286 de la norma procesal civil, como quiera de que no se observa *“que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo”*, tampoco se aplica en esta oportunidad *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Ahora, pese a la solicitud de la parte actora, podría interpretarse para los efectos como una aclaración de la providencia a efectos de que prime la condición de conducir el vehículo a los parqueaderos informados por el acreedor garantizado, no obstante; la misma no fue realizada dentro

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del término de ejecutoria, del proveído inicial conforme al art. 285 del C.G.P., por lo que tampoco se procederá a su aclaración.

Corolario a lo anterior, si en gracia de discusión estuviere, observa este Operador Judicial que dentro de dicho proveído fechado 25 de octubre de 2021, no se omitió consignar el listado de parqueaderos, suministrados por este Operador que permitiera a este funcionario evidenciar que se pudiere dar lugar a una corrección u aclaración oficiosa en uso del control de legalidad, y dentro del mismo proveído se dejó la clara salvedad de que *“Así mismo, podrá ser depositado a nivel nacional, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, como lo son...”*

No obstante, si bien no fue enunciado por la parte actora, **es necesario memorar además, que este despacho judicial tiene la competencia para ordenar que el bien solicitado en aprehensión, en cualquier otro parqueadero que ofrezca garantías para el vehículo**, dado de que se trata de un rodante que se infiere puede circular por todo el territorio nacional y no solo en los sitios denunciados con parqueadero por parte del actor de la presente acción, y en tal virtud, se ordenó además del Parqueadero autorizado por la administración Judicial, y los denunciados por el acreedor garantizado, en el inciso 5 del numeral 2 del proveído fechado 25 de octubre de la anterior anualidad, lo siguiente:

“(…) También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuación se relacionan: notificaciones.judiciales@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - Johanna.cubillos565@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando - notificaciones.maf@aecsa.co Teléfono: 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797, Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - Johanna.cubillos565@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando - notificaciones.maf@aecsa.co Teléfono: 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797, Correos electrónicos: proveedores@mafcolombia.com - capturas@mafcolombia.com Teléfono: 5186300 Ext 1341-1333, Correos electrónicos: proveedores@mafcolombia.com - capturas@mafcolombia.com Teléfono: 5186300 Ext 1341-1333 para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad MAF COLOMBIA NIT. 900.839.702-9 (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega (...)”

Habida cuenta, de que la Corte Constitucional, declaro La expresión *“el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* como INEXEQUIBLE mediante Sentencia¹ C-440-20 de 8 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard S. Ramírez Grisales, de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 336, que inicialmente derogó expresamente el artículo² 167 de la Ley 769 de 2002, conservando la competencia de la Administración Judicial, para autorizar custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial, y por esta razón legal, además no se da lugar a corregir el proveído acusado.

En consecuencia, **POR SECRETARIA**. Se ordenará librar los oficios solicitados, por la parte actora, a efectos de que los mismos sean remitidos a la parte actora, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

¹ Sobre este particular, la Sala precisó que la materia regulada por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, relativo a la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial respecto de los vehículos inmovilizados por orden judicial, no tenía algún antecedente legislativo en el proyecto de ley original. Esto, debido a que ninguna de las materias referidas en el articulado del proyecto de ley y el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, que es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, se refieren a la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial respecto de los vehículos inmovilizados por orden judicial ni a cuestiones relativas a su modificación en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

² **ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: NO CORREGIR, el proveído fechado 25 de octubre de 2021, por lo anotado

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Se ordenará librar los oficios solicitados, por la parte actora, a efectos de que los mismos sean remitidos a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-febrero-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2021-00810-00

En ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, y revisado el expediente se observa, que por error involuntario en auto del 6 de diciembre de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo y medidas cautelares, pero como quiera de que en dicho proveído se advierte por la parte actora errores “*respecto al valor de los cánones decretados y los meses adeudados por los demandados. Lo anterior por que las sumas allí consignadas no corresponden a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Igualmente el despacho omite pronunciamiento sobre el valor de las sumas de administración*”

Situación que advierte el Despacho, como que dicha providencia tal y como fue dispuesta, carece de sustento jurídico, como quiera que, revisada la demanda genitora, le asiste razón a la parte actora, por lo que, se dejara sin efectos el proveído fechado 6 de diciembre de 2021.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 6 de diciembre de la anterior anualidad, en la forma que fue dispuesta dentro del presente expediente, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (f 10), y proveído que decreto cautelas (f 11), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia, realizado el correspondiente estudio de admisión, amén del cumplimiento de los presupuestos legales, se admitirá la presente demanda, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Contrato de arrendamiento fecha 19/12/2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.600.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 1.200.000,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos los proveídos fechados del 6 de diciembre del año 2021, obrantes a folios 10-11 de este expediente digital, dentro de la presente radicación por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarles a las demandadas **PAOLA ANDREA SAENZ PARRA, C.C. 1.090.396.959** y **ANDREA MARINA LARA GONZALEZ, C.C. 1.098.627.043** paguen a la sociedad **HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S., “SIGLA HADDAD SJI S.A.S” NIT. 900.639.911-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.350.000)**, que corresponden a un saldo del canon junio/21 por valor de \$550.000, y los cánones de julio/21 por valor de \$1.200.000, agosto/21 por valor de \$1.200.000, septiembre/21 por valor de \$1.200.000, octubre/21 por valor de \$1.200.000.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$875.000)** por concepto de por concepto de cuotas de administración y que corresponde a las cuotas de, junio/21 por valor de \$175.000, julio/21 por valor de \$175.000, agosto/21 por valor de \$175.000, septiembre/21 por valor de \$175.000, octubre/21 por valor de \$175.000.

¹ ARTÍCULO 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$ 1.200.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, ajustada por este despacho.
- D.** Mas las sumas por concepto de arrendamiento, que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00928-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA

C. C. 5.458.833

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el proveído que libro mandamiento ejecutivo de pago, del 26 de enero de 2022, por error involuntario se enuncio de manera incorrecta un dígito del Número de identificación Tributaria de BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-9, siendo el correcto **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, por lo que se procederá a la corrección pertinente, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 26 de enero de 2022.

Los oficios de cautelas solicitados, **POR SECRETARIA** líbrense conforme a este proveído y lo solicitado.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 26 de enero de 2022, en su numeral primero, el cual quedar así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA, C. C. 5.458.833**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

A. Por un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 20.852.636,00), por concepto del capital acelerado del pagare base de ejecución, valor que se acelera conforme a la cláusula aceleratoria vista en el pagaré.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la aceleración del plazo, es decir, a partir del 01 de agosto de 2021 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación (...)

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 26 de enero de 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

TERCERO: POR SECRETARIA. Líbrense los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00933-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA C.C. 13.471.423

DDO. CELINA GARNICA C.C. 27.836.043

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual se decreta medida cautelar, por error involuntario se enuncio como vehículo clase “**MOTOCICLETA**” siendo lo correcto **vehículo clase AUTOMOTOR**, se procede a realizar la corrección pertinente

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el proveído fechado 13 de enero de 2022, en el sentido de que la medida de embargo decretada en el numeral primero del precitado proveído corresponde a vehículo clase AUTOMOTOR, quedará así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada CELINA GARNICA C.C. 27.836.043, distinguido, con CLASE: AUTOMOTOR; MARCA: SUZUKI, Modelo: 2015; CHASIS: MA3FC31S5FA752490; MOTOR: K10BN1759052, COLOR: ROJO; PLACAS: MIT 821, Líbrese el respectivo oficio a Director de Tránsito y Transporte de CUCUTA (NDS), para la respectiva inscripción del embargo (...)”

SEGUNDO: POR SECRETARIA. Líbrese los respectivos Oficios, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia y como apoderado judicial de las señoras **MARIA DEL PILAR GONZALEZ y MELANIE FERNANDA MARTINEZ GONZALEZ**, frente a **ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ y CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00067-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) La parte actora omite en su escrito de demanda enunciar además de los aquí demandados, a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal. De igual manera, el poder otorgado al apoderado debe ajustarse teniendo en cuenta a los demandados **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**
- II) Pese a que se aporta copia de Recibos de Pago de Recibos Prediales paginas 23-30 del Folio 001.Demanda.PDF, **No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P**, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia, donde se especifique sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-63994 que se pretende usucapir.
- III) La demanda adolece del Certificado Especial de Pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por lo que deberá allegarse a la presente acción declarativa.
- IV) Por otra parte, los Recibos de Servicios Públicos Págs. 21-25 del Folio 002Demanda.PDF se tornan difusos, borrosos o ilegibles, para lo cual se le solicita a la parte actora, remitir los mismos en formato ESCANEEO PDF legible.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspieses innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-FEBRERO-2022 las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00068-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo¹ 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 3229061, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 3229060**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, este despacho judicial, considera prudente **DECRETAR** emplazamiento a los herederos indeterminados de **JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. **POR SECRETARIA**, por economía procesal procédase al tenor del art. 10 del decreto 806 de 2020. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D)**: GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO identificado con CC 88.267.222, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO identificado con CC 1.090.473.818, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO identificado con CC 13.270.825, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO identificado con CC 13.271.049 Y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA identificada con CC 42.143.208 paguen a **MARIA INES VILLAMIZAR BAEZ C.C. 37.249.282**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 20'000.000,00) por concepto del capital incorporado en el título valor objeto del recaudo, letra de cambio LC-21113229061 suscrita el día 10 de enero del 2020.
- B. Pagar los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio del Dos mil veinte (2020); fecha en que se hizo exigible el importe del título LC21113229061, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. La suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 16'000.000,00) por concepto del capital incorporado en el título valor objeto del recaudo, letra de cambio LC-21113229060 suscrito el día 10 de enero del 2020.
- D. Pagar los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio del Dos mil veinte (2020); fecha en que se hizo exigible el importe del título LC-21113229060, hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR emplazamiento a los herederos indeterminados de **JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA C.C. 5.461.547 (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **POR SECRETARIA**, por economía procesal procédase al tenor del art. 10 del decreto 806 de 2020. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO y GUILERMINA MOLINA DE CEPEDA**, impetrada por los señores **RAFAEL MOLINA CEPEDA** en representación del señor **MARCO ANTONIO CEPEDA MOLINA, PAOLA YULIETH CEPEDA VANBEGAS, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00070-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-1499886**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

ii) Ahora si bien anexa relación de bienes sociales, la misma carece del inventario de deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil.

iii) La parte actora, refiere la existencia de otros eventuales asignatarios nombrados como **GUILLERMO CEPEDA MOLINA, CESAR CEPEDA MOLINA, NANCY CEPEDA MOLINA, y LUCILA CEPEDA MOLINA, RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA, MARILUZ CEPEDA MOLINA**, no obstante, no acredita la prueba del estado civil (Registro Civil de Nacimiento) de estos, al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ibídem

.En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 15
FEBRERO- 2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00084**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON C.C. 1.091.802.939**, pagar a **MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA C.C. 1.090.411.069**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
- B. Por los intereses plazo desde el día en que fue girado y aceptado el título valor y hasta su fecha de vencimiento, esto es desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
- C. Por los intereses moratorios a partir del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley e incrementados en un cincuenta por ciento (50%), conforme al artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre propio a la DRA. **MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA C.C. 1.090.411.069**, T.P. 237.776 del C.S.J. por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda incoada por **AYDEE RAMIREZ VERDUGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **LEDIY JOHANNA JIMENEZ CALA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00085-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Aunque la presente demanda se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se allega caución judicial para la práctica de cautelas, para lo cual la parte actora además debió cumplir con los requisitos del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., En todo caso, no se podrá admitir, como quiera que No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) En igual sentido, aunque el demandante enuncia el acápito de cuantía, no se estima la cuantía de sus pretensiones, por lo que no se hace necesario que subsane tal situación, además de ser el valor por el cual debe tener en cuenta para constituir cauciona sobre el 20 % de la misma al tenor del numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** a través de apoderada judicial, frente a **OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE C.C. 91.534.644**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00086-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **OSCAR ANDRES CARRASCAL OVALLE (C.C. 91.534.644 Deudor – Garante)**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (Acreedor Garantizado **NIT. 890.903.938-8**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HYK 786**
- Marca: **BMW**
- Modelo: **2014**
- Línea: **3281**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **PLATA**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Indíquese que el vehículo retenido, podrá ser depositado a nivel nacional, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, como lo son:

CIUDAD	DESCRIPCIÓN PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	PARQUEADEROS CAPTUCOL	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	CAPTUCOL	KILÓMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERALOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547 3105768860 3102439215
BOGOTA	SIA	CALLE 20 B NO. 43 A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON – SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547 3105768860 3102439215
DOSQUEBRADAS – RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547 3105768860 3102439215



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

VILLAVICENCIO-META	CAPTUCOL	MANZANA H NO. 25-14 LOTE 3 BARRIO 1 DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547 3105768860 3102439215
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A NO. 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA LOTE 4	350451547 3105768860 3102439215
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1 A NO. 43-76 B	350451547 3105768860 3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 NRO. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 NO. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR NO. 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 NO. 10W-65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N 52-87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 NO. 43-76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRON	CAPTUCOL	VERDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 NO. 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16-110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

Igualmente hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo NO pueda ser conducido a cualquiera de los referidos parqueaderos, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en la ciudad de Cúcuta en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, **podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuación se relacionan: notificacionesprometeo@aecea.co; para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCOLOMBIA S. A., NIT.890.9903.938-8** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Profesional del Derecho Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial, mediante Poder especial otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, debidamente facultado según Escritura pública No. 1843 de fecha 26 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, otorgada por el Dr. JORGE IVAN OTALVARO TOBON, identificado con C.C. 98.563.336 en calidad de Representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00088-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador DR. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, remitida por el DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ como apoderado del deudor señor(a) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ, C.C. 2.259.645**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor (a) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2.259.645**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **DR. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C. 88.207.864**, **DR. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **DR. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, C.C. 13.245.800**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2.259.645**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2.259.645**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ, C.C. 2.259.645**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ, C.C. 2.259.645** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **DR. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

DECIMO: REQUERIR al **DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, para que allegue poder del señor **FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2.259.645**, habida cuenta del que dentro del expediente no obra mandato conferido dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7** a través de apoderada judicial, frente a **ORFELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.023.865.663**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00091-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2° y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3° del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo **MOTOCICLETA** que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ORFELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (C.C. 1.023.865.663** Deudor – Garante), a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** (Acreedor Garantizado **NIT. 900.775.551-7**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **YXU 35E**
- Marca: **HONDA**
- Modelo: **2020**
- Línea: **XLR150**
- Servicio: **PARTICULAR**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Cúcuta (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que el vehículo **MOTOCICLETA** deberá ser conducido a La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en la ciudad de Cúcuta en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la **RESOLUCION** No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, **podrá ser dispuesto dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos y teléfonos que a continuación se relacionan: gerencia@resfin.com.co; juridico_santander@moviaval.com ; para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al DR. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00092-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 051016110000281, Pagaré No. 051016110001487, Pagaré No. 051016110002203, Pagaré No. 4481850005473440** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero del pagaré 051016110000281**, así:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110000281a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.779.972).**
- B.** Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.198)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 9.75% Puntos efectiva anual desde el día 18 de abril de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110000281, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D.** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$95.867)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000281.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.8008** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero del pagaré 051016110001487**, así:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110001487 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$12.748.730).**
- B.** Por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$757.068)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 10.25% desde el día 10 de mayo de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.

- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110001487, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.453.788)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110001487.

TERCERO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.8008** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero del pagaré 051016110002203**, así:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016110002203 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$19.444.440)**.
- B. Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.743.257)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés anual de 14.64% desde el día 30 de mayo de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051016110002203, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$63.662)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110002203.

CUARTO: Ordenarle a la demandada **ADRIANA HELENA ESCALANTE ROZO C.C. 60.361.914**, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.8008** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, **por las siguientes sumas de dinero del pagaré 4481850005473440**, así:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481850005473440 favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.541.646)**.
- B. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$92.215)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 17.66%, Puntos efectiva anual desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el día 17 de enero de 2022.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481850005473440, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$130.980)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481850005473440.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALFREDO DALLOS CASTELLANOS T.P. 224.031**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00093-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 0000080000038818-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILMER JAVIER ANAYA MENDEZ C.C. 13.906.329**, pague al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital, la suma de \$ **8.797.511**, siendo exigible la obligación el día 30 DE ABRIL DEL 2020.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 DE MAYO DEL 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS T.P. 148.968 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00094-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 1090377214,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LISBETH ROCIO MOLINA ROMAN C.C. 1.090.377.214**, pague al **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 54.511.193.00), como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. **1090377214**
- B. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.060.342)** por concepto de intereses corrientes contados a partir del 20 de septiembre de 2020, hasta el 13 de diciembre de 2021.
- C. Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 14 de diciembre de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO T.P. 44.901**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2022-00095**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 4700441** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CIRO ANDRES PEREZ CAICEDO C.C. 1.091.658.894**, pagar a **MAITUS LEON PINO C.C. 1.090.411.638**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio LC-2111 4700441, desde el día 16 DE DICIEMBRE DE 2020, y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar **en** nombre propio al señor **MAITUS LEON PINO C.C. 1.090.411.638**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00106-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 577847,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY C.C. 5.477.847,** pague a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML/CTE (\$ 87.064.273.00)**, moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 5477847.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA T.P. 33.609,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00108-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON PACHECO VELANDIA C.C. 91.534.668**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 91534668 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 763 de fecha Diciembre 30 de 2013 de la Notaria 3 del círculo de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANDERSON PACHECO VELANDIA, C.C. 91.534.668**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$383,714.86)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - A.1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$94,506.21)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.96% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.
 - A.2. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$95,448.27)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.96% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.
 - A.3. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$96,399.72)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.96% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.
 - A.4. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$97,360.66)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.96% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.
- B. Por **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13,737,435.39)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta

demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

- C. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.96% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- D. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.64% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$516,171.23) y que se discriminan de la siguiente manera:

D.1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$99,571.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021

D.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$139,821.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

D.3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$138,869.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.

D.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$137,908.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-167639** de propiedad del demandado **ANDERSON PACHECO VELANDIA C.C. 91.534.668**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 899.999.284-4 representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.467.296, nombrada mediante decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de conformidad con el poder general otorgado al Doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en su calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830085513-2, mediante escritura pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021

de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
15-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 2018-003 proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, en el que actúa como demandante **BANCO DAVIVIENDA** frente a **ELVIRA GARCIA MOLINA**, (Radicado del comitente Rad. 54-001-31-53-006-2018-00241-00 Despacho Comisorio N° 0003-2022), al cual se le asignó radicación interna 54001-40-03-005-**2022-00100-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que; **LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO DEL DEMANDADO Y DE LAS DEMAS PERSONAS QUE HABITEN Y OCUPEN EL BIEN INMUEBLE se encuentra Ubicada EN LA CALLE 13 NRO. 15-125 LOTE 23 MANZANA D1 DE LA URBANIZACION TORCOROMA III de Cúcuta**, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Así las cosas, NO se AUXILIA le presente comisión, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envió al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AUXILIAR la presente comisión por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juez de **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso. **INFORMESE** además de lo pertinente al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2022-00112-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04/06/2021, LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/05/2021** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JORGE ELIECER GUEVARA TRILLOS C.C. 1.005.044.846**, pagar a **ELIZABETH GALVIS GALVIS C.C. 60.446.082**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **Dieciocho Millones de Pesos Mcte (\$ 18.000.000)** por concepto del saldo capital contenido en **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/05/2021**
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 952.380,00)** desde el día 28 de mayo de 2021 hasta el día 17 de Septiembre de 2021, sobre **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/05/2021**
- C. Por los intereses de mora desde la fecha 18 de septiembre de 2021 y liquidados hasta el 22 de enero de 2022, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.723.433,00)**, sobre **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/05/2021**
- D. Más los intereses correspondientes a partir del 23 de enero de 2022 y hasta que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima legal exigible, sobre **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28/05/2021**
- E. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000)** por concepto del saldo capital contenido en **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04/06/2021**
- F. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 169.312,00)** por concepto de intereses de plazo desde el día 04 de junio de 2021 hasta el día 24 de septiembre de 2021, sobre **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04/06/2021**
- G. Más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2021 y liquidados hasta el 22 de enero de 2022, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 288.693,00)**, sobre **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04/06/2021**
- H. Más los intereses correspondientes a partir del 23 de enero de 2022 y hasta que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima legal exigible.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ZORAIDA CORREA CASTELLANOS**,

T.P. 93.587, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00113-00** instaurado por **NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS SILVA VEGA C.C. 88.310.739**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura Publica Nro. 5078-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS SILVA VEGA C.C. 88.310.739**, pagar a **NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.68**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 80.000.000,00) por la garantía hipotecaria que consta en **Escritura Publica Nro. 5078-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018**.
- B. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma capital, a la tasa máxima legal desde el 3 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-141863** de propiedad del demandado **LUIS SILVA VEGA C.C. 88.310.739**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS ALEJANDRO DELADO T.P. 335.622 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
15-FEBRERO-2022_a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00115-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 22 de Octubre de 2013**, Pagaré Nro. 45103590000546- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ AYALA C.C. 91.080.032**, pague al **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.641.382)** por concepto de capital, con relación al Pagaré de fecha 22 de Octubre de 2013
- B.** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.641.382)** desde el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiún (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución de fecha 22 de Octubre de 2013.
- C.** La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 41.412.825)** por concepto de capital, con relación al Pagaré Nro. 45103590000546
- D.** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$41.412.825)** desde el día seis (06) de julio de dos mil veintiún (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución Nro. 45103590000546.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de representante legal suplente de la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con el NIT 901017719-1, actuando en calidad de apoderado especial de BANCO POPULAR S.A. Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT. 860.007.738-9, representada legalmente por el Doctor GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.810 de Bogotá, conforme poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con CC No. 52.191.766 de Bogotá, quién a su vez actúa en su condición de Apoderado General de BANCO POPULAR S.A., según poder que consta en la Escritura Pública No. 114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, conferido por el Representante Legal del Banco, apoderado al cual se reconoce como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00116-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 1 de Diciembre de 2011,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MAYRA LILIANA ANGARITA SUAREZ C.C. 60.377.354**, pague al **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.006.979.00), por concepto de capital acelerado del pagare base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en literal anterior, liquidados desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 23.25% anual o a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo- Sucre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, conforme lo acredita el Certificado De Existencia y Representación expedido por la Cámara De Comercio De Bogotá D.C., obrando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7, sociedad con domicilio principal en Medellín Antioquia, representada por la Doctora MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número 43.865.474 domiciliada en Medellín Antioquia, quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. y como de endosante del presente título valor según consta en la parte final de este que se acompaña el presente escrito, según escritura pública número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617 domiciliado en Medellín Antioquia quien obra en su condición de vicepresidente de servicios administrativos y en nombre y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, establecimiento de crédito, la cual se reconoce como

apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría